

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FERNANDO GONZÁLEZ
CAMACHO Y SU ESPOSA
NORA RODRÍGUEZ
CINTRÓN Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESPA POR
AMBOS

Parte Apelante

v.

PEDRO COLÓN MONTES
Y SU ESPOSA NILKA
MELÉNDEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; JAVIER ORTIZ
MASARRI Y SU ESPOSA
JANE DOE Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Parte Apelada

KLAN202300359

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Salinas

Caso Núm.:
GM2020CV00614
(SALA 202)

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS,
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO, COBRO
DE DINERO
(ORDINARIO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Fernando González Camacho (en adelante, el “señor González Camacho” o el “Apelante”) mediante recurso de apelación presentado el 26 de abril de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Salinas (en adelante, el “TPI”) el 28 de marzo de 2023, notificada y archivada en autos en misma fecha. Mediante el referido dictamen, el foro apelado desestimó, con perjuicio, la “**Demanda**” al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, subsistiendo las Reconvenciones presentadas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *revocamos* la *Sentencia Parcial*.

I.

El 12 de agosto de 2020, el señor González Camacho, su esposa Nora Rodríguez Cintrón y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, “González-Rodríguez” o los “Codemandantes”) presentaron “**Demanda**” de daños y perjuicios, incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra Pedro Colón Montes, su esposa Nilka Meléndez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y contra Javier Ortiz Massari, su esposa Carolyn Fernández Gómez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los “Apelados”). El 21 de diciembre de 2021, los Apelados presentaron “**Contestación a Demanda y Dos (02) Reconvenciones**”.

Pertinente a la controversia ante nos, el 14 de julio de 2021, se celebró vista de estado de los procedimientos.¹ En síntesis, los Apelados le informaron al tribunal que se le cursó a González-Rodríguez un Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones hacía dos (2) meses. El foro recurrido le concedió a los Codemandantes un término perentorio de cinco (5) días para notificar adecuadamente las respuestas del Interrogatorio, ya que dio por admitido el Requerimiento de Admisiones por no haber sido contestado dentro del término de veinte (20) días que conceden las Reglas de Procedimiento Civil.

El 22 de julio de 2021, los Apelados presentaron “**Moción sobre Desacato y en Solicitud de Eliminación de Alegaciones**”, mediante la cual informaron que los Codemandantes no presentaron sus contestaciones al Interrogatorio dentro del término final de cinco (5) días que el foro primario concedió. Por consiguiente, y ante el incumplimiento de éstos, solicitaron que se eliminaran las alegaciones de la “**Demanda**” y continuara el procedimiento en cuanto a las Reconvenciones. En consecuencia, el TPI emitió *Orden* el 22 de julio de 2021, notificada en

¹ *Minuta* del 16 de julio de 2021.

misma fecha directamente a González-Rodríguez, en la cual les impuso una sanción económica de \$100.00 a favor de los Apelados. Nuevamente, el foro primario les concedió cinco (5) días para contestar el Interrogatorio, so pena de desestimar la “**Demanda**” y ordenó la notificación directa a los Codemandantes.

El 28 de julio de 2021, los Codemandantes presentaron “**Moción Informativa sobre Utilización de Medio de Descubrimiento de Prueba y Otros Extremos**”, en la cual informaron que remitieron a los Apelados “Contestación a Interrogatorio y a Requerimiento de Admisiones”. El 30 de julio de 2021, los Apelados presentaron una “**Reiterada Moción sobre Desacato y en Solicitud de Eliminación de Alegaciones**”, de la cual se desprende que las contestaciones antes mencionadas fueron únicamente en cuanto al señor González Camacho. En otras palabras, fue la señora Rodríguez Cintrón quien incumplió con la Orden del foro a quo de contestar el Interrogatorio. Por lo tanto, reiteraron su solicitud de eliminar las alegaciones de la “**Demanda**” y de continuar con los procedimientos, en cuanto a las Reconvenciones.

En atención a las últimas mociones presentadas, el TPI emitió *Orden* el 2 de agosto de 2021, notificada al día siguiente, en la que concedió el término de cinco (5) días a la señora Rodríguez Cintrón para que mostrara justa causa por la cual no debía dictar sentencia parcial desestimando su causa de acción ante el incumplimiento con las órdenes del Tribunal y el descubrimiento de prueba.

Mediante “**Moción Informativa**” presentada por los Codemandantes el 4 de agosto de 2021, se informó que en los próximos diez (10) días estarían presentado por escrito su posición en cuanto a la señora Rodríguez Cintrón, toda vez que ésta no estaba casada con el señor González Camacho ni era parte activa directa o indirectamente de la actividad comercial por la cual se presentó la “**Demanda**”.

El 9 de agosto de 2021, se celebró *Conferencia sobre Estado de los Procedimientos* en la cual, en lo pertinente, la parte apelante reiteró que la

señora Rodríguez Cintrón fue acumulada por error como parte demandante, pues no estaba casada legalmente con el señor González Camacho, por lo que presentaron y solicitaron en corte abierta que el tribunal de instancia acogiera una solicitud de desistimiento. El tribunal así la acogió, no obstante, explicó que, aunque la señora Rodríguez Cintrón hubiera desistido de su causa de acción, las Reconvenciones continuarían en su contra. Por tal razón, nuevamente concedió un término perentorio de diez (10) días para contestar el Interrogatorio, so pena de anotarle la rebeldía a la señora Rodríguez Cintrón en cuanto a las alegaciones de las Reconvenciones. Igualmente indicó que, de no estar satisfechos los Apelantes con las contestaciones cursadas por el señor González Camacho, debían los Apelados cursar notificación a este último y de persistir las objeciones luego de las contestaciones provistas extrajudicialmente, podían presentar moción al tribunal. Así pues, el TPI dio por terminado el descubrimiento de prueba, salvo por las objeciones de los Apelados sobre las contestaciones cursadas por el señor González Camacho. Por último, se señaló *Conferencia con Antelación al Juicio y/o Vista Transaccional* para el 29 de septiembre de 2021.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2021, el Apelante presentó "**Contestación a las Reconvenciones**". Por otra parte, el 9 de agosto de 2021, notificada el 12 de mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Sentencia Parcial* mediante la cual acogió el desistimiento de la señora Rodríguez Cintrón.

El 15 de septiembre de 2021, los Apelados notificaron al foro apelado que el 14 de mismo mes y año, enviaron al señor González Camacho una carta, al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, 32 LPRV, R. 34, en la que objetaron quince (15) respuestas del Interrogatorio. El foro de instancia dispuso mediante *Orden* del 20 de septiembre de 2021, que el Apelante debía contestar y dilucidar las controversias u objeciones, además de mantener comunicaciones y esfuerzos de buena fe.

El 29 de septiembre de 2021, se celebró *Conferencia con Antelación a Juicio*.² En síntesis, el foro apelado le explicó al señor González Camacho que las objeciones del Interrogatorio debían ser discutidas para que se puedan aclarar y dar por satisfecho el descubrimiento de prueba. Asimismo, señaló que las objeciones aún no habían sido contestadas y que éstas debían hacerse mediante carta. En atención a ello, el TPI concedió un término de cinco (5) días para contestar las objeciones del Interrogatorio y ordenó la notificación de la *Minuta* al señor González Camacho, haciendo la salvedad que el próximo incumplimiento conllevaría la desestimación de la “**Demanda**” en su totalidad. Sobre el particular, debemos enfatizar en que del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) se desprende que la referida *Minuta* no fue notificada al señor González Camacho.

El 6 de octubre de 2021, los Apelados presentaron “**Moción Solicitando Desestimación por Incumplimiento con Orden Perentoria**”. Fundamentaron su solicitud en que, ante el reiterado incumplimiento, y en vista de que se realizaron las advertencias durante la vista celebrada el 29 de septiembre de 2021, el Tribunal debía desestimar la “**Demanda**”. Al próximo día, el señor González Camacho presentó “**Oposición a Moción a Solicitud de Desestimación**”. Sostuvo que, en cuanto a las objeciones sobre las respuestas al Interrogatorio, se reiteraba en lo ya contestado y notificado. Para ello, incluyó sus contestaciones y anejó copia de las objeciones cursadas por los Apelados. Sostuvo que sería injusto e improcedente desestimar la “**Demanda**”, dejando huérfano en derecho a un litigante que cumplió con contestar y seguir los trámites procesales. Reiteró que la señora Rodríguez Cintrón no tenía interés alguno en el pleito. El TPI emitió *Orden* el 8 de octubre de 2021, en la que concedió un término de diez (10) días a los Apelados para expresarse en torno a la oposición de la desestimación, en particular, en cuanto a las contestaciones a las objeciones. En igual fecha, los Apelados presentaron moción mediante la

² Minuta del 4 de octubre de 2021.

cual indicaron que las contestaciones del señor González Camacho se habían efectuado vencido el término concedido para ello. Añadieron que las contestaciones eran vagas, ambiguas y evasivas, por lo que no habían contestado el Interrogatorio, al amparo de la Regla 34 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, reiteraron que tras las advertencias tanto verbales como escritas, procedía la desestimación de la “**Demanda**”.

El 14 de octubre de 2021, notificada al día siguiente, el foro de instancia emitió *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación. Ahora bien, le impuso una sanción económica de \$200.00 al señor González Camacho por el incumplimiento con el término final que se había concedido durante la vista celebrada el 29 de septiembre de 2021, la cual debía depositar en el término de quince (15) días. Informó que, de no ser satisfecha, podría acarrear la desestimación de la “**Demanda**”. Un examen del expediente de SUMAC revela que dicha *Resolución* tampoco fue notificada directamente al señor González Camacho.

El 19 de noviembre de 2021, ambos representantes legales del señor González Camacho presentaron “**Moción de Renuncia a Representación Legal**”. Fundamentaron su moción en que no tenían comunicación con su cliente y que éste nunca estaba disponible cuando lo requerían para atender el caso. A base de lo anterior, el TPI emitió *Orden* el 22 de noviembre de 2021, notificada el día siguiente, en la que ordenó a los licenciados a presentar la información de contacto del señor González Camacho, en un término de cinco (5) días. Igualmente, les indicó que debían acreditar que se le informó a su cliente el estado actual de los procedimientos y términos vigentes.

El 23 de noviembre de 2021, se celebró *Conferencia con Antelación a Juicio*, se discutió la falta de pago de las sanciones y las razones para la solicitud de relevo de representación.³ En cuanto a esto último, el foro apelado ordenó al licenciado Burgos Rivera a notificar a su cliente a la

³ Minuta del 2 de diciembre de 2021.

última dirección su relevo y a que acreditara dicha gestión para poder ser relevado. Del expediente electrónico de SUMAC se desprende que luego de celebrada esta última vista, el caso no tuvo movimiento hasta el 27 de febrero de 2023, entiéndase, habiendo transcurrido aproximadamente un (1) año y dos (2) meses. En esta fecha, el foro de instancia emitió *Orden* notificada a las partes en la que concedió un término de diez (10) días para que informaran las razones por las cuales no se debía desestimar la causa de acción por inactividad de más de seis (6) meses.

El 2 de marzo de 2023, los Apelados presentaron "**Moción en Cumplimiento de Orden Refutando Alegada Falta de Trámite y Solicitando se Dicte Sentencia de Desestimación**". En la misma se argumentó que habían remitido un proyecto de sentencia, a petición del compañero juez que presidía los procedimientos, para desestimar la "**Demanda**". No obstante, el magistrado fue trasladado a otra región judicial y nunca se emitió una sentencia. Por ello, sostuvieron que el caso no había sido desatendido.

Así las cosas, el TPI emitió *Sentencia Parcial* el 28 de marzo de 2023, desestimando, con perjuicio, la "**Demanda**" en atención a los reiterados incumplimientos y a pesar de las amonestaciones escritas, de las presuntas **notificaciones directas** a los Codemandantes y las sanciones económicas, tanto a sus abogados como a la propia parte, al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, indicó el foro primario que las Reconvenciones subsistían procesalmente, por lo cual ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme, el señor González Camacho presentó ante nuestra consideración el recurso de apelación que nos ocupa. Mediante el mismo, le imputó al foro primario haber cometido los siguientes errores:

ERR[Ó] EL TPI AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA BAJO LO DISPUESTO EN LA REGLA 39.2(A) DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1979.

ERR[Ó] EL TPI AL ABUSAR DE SU DISCRECI[ÓN] Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIENDO CONTRARIO A LA DOCTRINA DE LA SANCI[ÓN] PROGRESIVA

ESTABLECIDA EN LA REGLA 39.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 30 de mayo de 2023, los Apelados presentaron su alegato en oposición.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.**A.**

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido la importancia de un descubrimiento de prueba amplio y liberal. Aponte Rivera v. Sears Roebuck de Puerto Rico, 129 DPR 1042, 1049 (1992). Entre los mecanismos reconocidos en nuestro ordenamiento figuran las deposiciones, los interrogatorios y los requerimientos de admisiones, entre otros. En cuanto a los interrogatorios, nuestro más Alto Foro ha indicado que éstos constituyen la espina dorsal del descubrimiento de prueba por ser el mecanismo de descubrimiento más sencillo y económico que proveen las Reglas de Procedimiento Civil. Íd., pág. 1050.

Nuestros tribunales tienen la facultad de imponer sanciones a aquellas partes en un proceso judicial que incumplan con el descubrimiento de prueba. Cuando surja una controversia sobre cualquier asunto dentro de dicho proceso, la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una parte podrá presentar una moción al tribunal certificando que se han realizado esfuerzos razonables, con prontitud y de buena fe, con el fin de llegar a un acuerdo con la parte adversa para resolver los asuntos planteados en la moción. Ante la negativa de contestar un interrogatorio cursado bajo la Regla 30 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se puede requerir al tribunal que emita una orden para obligar al promovido a cumplir con el mismo. Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Nuestro ordenamiento jurídico provee una diversidad de remedios ante el incumplimiento con una orden del Tribunal relacionada con el descubrimiento de prueba. De acuerdo con la situación particular, el tribunal podrá imponer, como sanción principal, el desacato. Valentín v.

Mun. Añasco, 145 DPR 887, 896 (1998). No obstante, la Regla 34.3(b) de Procedimiento Civil también permite los siguientes remedios o sanciones:

(1) Una orden para que las materias comprendidas en las órdenes antes mencionadas o cualesquiera otros hechos designados por el tribunal, sean considerados como probados a los efectos del pleito, en conformidad con la reclamación de la parte que obtuvo la orden.

(2) Una orden para impedir a la parte que incumpla que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, o para prohibirle la presentación de determinada materia en evidencia.

(3) Una orden para eliminar alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, para desestimar el pleito o procedimiento, o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla.

(4) En lugar de cualquiera de las órdenes anteriores o adicional a ellas, una orden para considerar como desacato al tribunal la negativa a obedecer cualquiera de dichas órdenes, excepto una orden para someterse a un examen físico o mental.

(5) Cuando una parte deja de cumplir con una orden bajo la Regla 32 requiriéndole que presente para examen a otra persona bajo su tutela, custodia o patria potestad, o cualesquiera de las órdenes mencionadas en los subincisos (1), (2) y (3) de este inciso, excepto que la parte que incumpla demuestre que está impedida de presentar tal persona para examen.

(6) Una orden, bajo las condiciones que estime justas, para imponer a cualquier parte, testigo o abogado o abogada una sanción económica como resultado de sus actuaciones. 32 LPRA Ap. V, R. 34.3 (énfasis suplido).

Interpretando el alcance de la derogada Regla 34.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, actual Regla 34.3 de Procedimiento Civil, el Tribunal Supremo concluyó “que las sanciones drásticas de la desestimación o la eliminación de las alegaciones no procederán, hasta tanto se le aperciba directamente a la parte sobre los incumplimientos de su representación legal y de sus consecuencias”. HRS Erase v. CMT, 205 DPR 689, 701-702 (2020).

B.

“La desestimación de una reclamación es un pronunciamiento judicial que, cuando se entiende como una resolución del caso en los méritos, ha sido caracterizada como la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra una parte”. VS PR, LLC v. Drift-Wind, 207 DPR 253, 264 (2021) (citando a R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico:

derecho procesal civil, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, pág. 250).

Por ello, la importancia de conocer el efecto de la desestimación estriba en que, si se considera una adjudicación terminante, no podría volverse a presentar una demanda sobre la misma controversia por ser de aplicación la doctrina de cosa juzgada. Díaz Maldonado v. Lacot, 123 DPR 261, 274-275 (1989).

Por ello, a pesar de que nuestro derecho procesal civil confiere la facultad a los tribunales para desestimar pleitos con perjuicio en determinadas circunstancias, esta facultad “se debe ejercer juiciosa y apropiadamente”. Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, *supra*, pág. 498. Esto se debe a que “la desestimación priva al demandante de su día en corte para hacer valer las reclamaciones que válidamente tenga en contra de otros”. VS PR, LLC v. Drift-Wind, *supra*, pág. 264. Partiendo de lo anterior, se ha interpretado que cuando un tribunal desestima un pleito, generalmente tiene discreción para determinar si la desestimación será sin perjuicio, posibilitando así una posterior presentación de la misma reclamación.

En un ejercicio de delimitar el alcance de la finalidad de las desestimaciones, en VS PR, LLC v. Drift-Wind, *supra*, nuestro máximo Foro acudió a la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que contiene distintas modalidades de la figura de la desestimación. Entendió que la precitada disposición ilustra el efecto generalmente atribuible a las desestimaciones. Señaló que “a menos que el tribunal lo disponga de otro modo, una desestimación bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra* —ya fuera por incumplimiento con las órdenes del tribunal, inactividad o por insuficiencia de prueba— tiene el efecto de una adjudicación en los méritos (*i.e.*, es con perjuicio)”. Íd., pág. 266. Añadió, incluso, que dicha norma es aplicable no sólo a las desestimaciones decretadas bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, sino que es igualmente aplicable cuando se trata de cualquier otra desestimación. Íd. La alta curia aclara, no obstante, que la aludida consecuencia es inaplicable cuando la

desestimación haya sido dictada por falta de jurisdicción, por haberse omitido acumular una parte indispensable o si otra norma pauta un efecto específico para determinada desestimación. “Empero, en ausencia de tales excepciones, la norma detallada cobija a cualquier desestimación decretada”. Íd., pág. 267.

Asimismo, nuestro más Alto Foro estableció que cuando un tribunal contemple iniciar un curso de acción que prive a una parte de un remedio judicial, debe tomar en cuenta factores tales como: (1) la política que favorece la adjudicación del litigio en su fondo; (2) la política que fomenta la disposición justa, rápida y económica del caso; (3) el grado al cual la parte a ser sancionada actuó deliberadamente y supo o debió haber sabido las consecuencias de sus actos; (4) el grado de responsabilidad de la parte en la acción que se va a sancionar; (5) los méritos y la importancia de la reclamación, y (6) el impacto sobre otras partes y sobre el interés público.⁴ Íd., pág. 274. Esbozados los elementos constitutivos del referido análisis, el Tribunal Supremo concluyó lo siguiente:

La política judicial reseñada instruyó que la desestimación con efecto de adjudicación en los méritos debe declararse juiciosamente. Los jueces de instancia deben, mediante su juicio valorativo, dirimir si están presentes las circunstancias apremiantes para desestimar una demanda con perjuicio. Ahora bien, si al sopesar los factores pertinentes el foro primario determina que la desestimación debe ser sin perjuicio, **tal actuación es válida salvo que se haya incurrido en un abuso de discreción. En ausencia de esto último, los tribunales apelativos no deben intervenir con la decisión del Tribunal de Primera Instancia de hacer la desestimación una con o sin perjuicio.**⁵ Íd., págs. 274-275.

Específicamente, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

- (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el

⁴ (Citas omitidas).

⁵ (Énfasis en original)

tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y **se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R.39. 2 (a) (énfasis suplido).

La precitada regla exige a los tribunales que, previo a la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, notifique y aperciba directamente al abogado de la parte que ha incumplido con una orden del tribunal para darle la oportunidad de corregir el incumplimiento. HRS Erase v. CMT, *supra*, págs. 707-708. De este no responder o cumplir con el primer aviso del tribunal, las reglas autorizan la imposición de sanciones al representante legal de la parte y, de persistir el incumplimiento, se deberá sancionar al abogado o abogada, pero apercibiéndole a la parte de los incumplimientos de su representación legal y de las consecuencias de dichos incumplimientos. Íd., pág. 709. Dicha notificación a la parte se constituye como:

[U]n componente medular de la administración de la justicia, pues “brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley”. Íd. (citando a Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan, 140 DPR 24, 34 (1996)).

Ello es así ya que la desestimación del pleito como sanción final “debe prevalecer únicamente en situaciones extremas [...] y después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento”.⁶ Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 DPR 217, 222 (2005). De la parte no corregir la situación conociendo las consecuencias

⁶ (Citas omitidas).

de ello, entonces el tribunal podrá ordenar la desestimación o eliminación de alegaciones, según entienda procedente.

En HRS Erase v. CMT, el Tribunal Supremo resolvió que, debido a que tanto la Regla 34.3(b)(3) antes citada como la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, permiten la eliminación de alegaciones y la desestimación de un pleito, ambas exigen que, previo a la imposición de dichas sanciones se **notifique y aperciba directamente a la parte**. HRS Erase v. CMT, *supra*, pág. 708.

III.

Por estar los dos señalamientos de error íntimamente relacionados, procedemos a discutirlos en conjunto.

En el caso de autos, el Apelante alega que la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa exigen que, previo a la desestimación de la “**Demanda**”, se le tiene que notificar y apercibir directamente a la parte del incumplimiento incurrido y de sus consecuencias. En específico, sostiene que el foro primario incumplió con hacer la notificación directamente a la parte, entiéndase, al señor González Camacho como requiere la precitada Regla. Por ello, plantea que el tribunal de instancia violentó su debido proceso de ley al aplicar el remedio más oneroso, como fue la desestimación con perjuicio. Le asiste la razón.

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, de las incidencias procesales acaecidas en el caso, podemos observar que el 15 de septiembre de 2021, los Apelados presentaron moción al tribunal de instancia informando que habían enviado una misiva el día anterior al señor González Camacho, en la que objetaron quince (15) respuestas del Interrogatorio. El 20 de septiembre de 2021, el TPI ordenó a los Codemandantes a contestar y dilucidar las controversias u objeciones y mantener comunicaciones de buena fe.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2021, se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio* en la que el foro *a quo* le concedió al Apelante un término de cinco (5) días para que contestara las objeciones

cursadas, le impuso una sanción económica de \$100.00 y le ordenó la notificación de dicha *Minuta* al Apelante, apercibiéndolo de que el próximo incumplimiento conllevaría la desestimación de la “**Demanda**” en su totalidad. A pesar de la orden del TPI para que se notificara el dictamen contenido en la referida *Minuta*, el expediente electrónico de SUMAC refleja que la misma no fue notificada al señor González Camacho directamente.

Ahora bien, debido a que el Apelante incumplió con la referida *Orden* de contestar las objeciones en el plazo dispuesto, los Apelados solicitaron la desestimación de la “**Demanda**” el 6 de octubre de 2021. El señor González Camacho presentó oposición y expresó que las contestaciones a las objeciones del Interrogatorio serían las mismas a las contestaciones provistas inicialmente. Para ello, incluyó como anejo copia de las objeciones y explicó cada una de ellas. Evaluadas ambas comparecencias, el foro primario emitió *Resolución* el 14 de octubre de 2021, notificada al día siguiente, declarando No Ha Lugar la moción de desestimación. No obstante, nuevamente, le impuso al señor González Camacho una sanción económica de \$200.00 por el incumplimiento del término final que se le había concedido para contestar las objeciones al Interrogatorio. Cabe destacar que dicha *Resolución* únicamente le fue notificada al representante legal del Apelante, mas **no** propiamente al señor González Camacho.

Ciertamente del expediente electrónico de SUMAC, se desprende que el Apelante no fue notificado directamente sobre los incumplimientos con las órdenes emitidas por el TPI y tampoco de la consecuencia severa de la desestimación. Debemos tener en cuenta que la desestimación del presente recurso ocurrió al amparo de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, como consecuencia de un patrón de incumplimientos por parte del señor González Camacho con las órdenes del foro primario. Del tracto procesal acaecido en el caso, el último incumplimiento por el cual el foro *a quo* desestimó la “**Demanda**” se debió a que el Apelante no depositó la sanción económica impuesta mediante la *Resolución* de 14 de octubre de

2021, sin embargo, dicho dictamen no fue notificado directamente al Apelante.

En la *Sentencia Parcial*, el foro apelado sostuvo que desestimó, con perjuicio, la “**Demanda**” por el repetido incumplimiento de los Codemandantes. Igualmente, indicó que se le realizaron amonestaciones escritas, sanciones económicas a los abogados del Apelante, así como sanciones económicas y notificaciones directas al señor González Camacho. No obstante, hemos comprobado que los dictámenes en los que se apercibía de la desestimación nunca fueron notificados directamente al Apelante. Luego de una búsqueda en el expediente electrónico de SUMAC surge que ni la *Minuta de la Conferencia con Antelación a Juicio* del 29 de septiembre de 2021, ni la *Orden* del 4 de octubre de 2021 fueron notificadas directamente éste. Por tanto, el señor González Camacho nunca tuvo conocimiento de las consecuencias que acarrearían sus incumplimientos y, por tanto, nunca tuvo la oportunidad para corregirlos.

Nuestra más Alta Curia ha sido enfática en que únicamente procederá la desestimación de una causa de acción debido al incumplimiento con las órdenes del tribunal, siempre que se cumpla específicamente con las disposiciones reglamentarias y la jurisprudencia interpretativa, pero, particularmente, asegurándose de que la parte a quien se le imputa el incumplimiento sea apercibida de las consecuencias de su conducta y sea notificada directamente para darle la oportunidad de remediar los incumplimientos con las órdenes del tribunal. HRS Erase v. CMT, *supra*. El expediente ante el TPI refleja que dicho foro incumplió con las disposiciones de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, y, por tanto, incidió al desestimar la “**Demanda**”, con perjuicio.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *revoca* la *Sentencia Parcial* apelada y se devuelve el caso al TPI, para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones